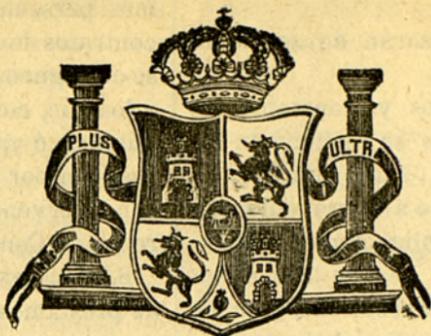


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 154)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administracion y recaudacion del impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales, conforme á la ley de 2 del actual.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

#### CAPÍTULO PRIMERO.

ACTOS Y CONTRATOS SUJETOS AL IMPUESTO Y EXENTOS; TIPOS DE IMPOSICION

Artículo 1.º El impuesto de derechos reales y transmision de bienes se liquidará y percibirá con arreglo á las disposiciones de la ley de 2 Abril de 1900 y por los tipos consignados en la tarifa que forma parte integrante de la misma.

En las provincias de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, con-

tinuará en vigor el concierto celebrado con las mismas, respecto á la forma de tributacion por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Para la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los bienes inmuebles sitos en las cuatro provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó sucesion hereditaria, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, aun cuando pertenezcan á personas que con arreglo á las disposiciones del Código civil tengan derecho á regirse por la legislación foral vigente en las cuatro provincias mencionadas, estarán sujetos al impuesto por las transmisiones que de los mismos se verifiquen por cualquier título.

3.ª Los bienes muebles que se transmitan por título hereditario pertenecientes á las personas que con arreglo á las disposiciones del citado Código tengan derecho al régimen foral vigente en las mencionadas provincias, estarán exentos del impuesto, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados ó constituidos.

La exaencion y administracion del impuesto se verificará en el territorio en que es exigible, conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que dicten el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de lo Contencioso para la interpretacion, aplicacion y aclaracion del mismo.

Art. 2.º Contribuirán al impues-

to sobre derechos reales y transmision de bienes:

1.º Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpétuas ó temporales.

2.º Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, ya sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

3.º La constitucion, reconocimiento, subrogacion, transmision y extincion por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominacion con que se conozcan, y la de toda clase de servidumbres reales y personales.

4.º La constitucion, reconocimiento, modificacion, prórroga expresa, subrogacion y extincion del derecho de hipoteta, ya sea en garantía de préstamos, de la gestion de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligacion.

5.º La extincion ó cancelacion, ya sea total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de estos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras

6.º La constitucion y extincion de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

7.º La constitucion, transmision y extincion de pensiones en general, ya se verifiquen por testamento ó contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitucion de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

8.º La constitucion de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantia y tiempo de duracion, aun cuando no tengan el caracter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarrendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitucion.

9.º Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibicion de enajenar sobre bienes inmuebles que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca á favor de la misma persona que solicite la anotacion.

10. La constitucion y cancelacion de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligacion que garanticen y la clase de documento en que consten.

11. Los contratos de ejecucion de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantia exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

12. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

13. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminucion y aumento de capital por conversio-

nes ó causas análogas y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

14. La emision de acciones ú obligaciones de todas clases y la transformacion, amortizacion ó cancelacion de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmision por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesion hereditaria de dicha clase de títulos.

15. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus ganancias se verifiquen al disolverse aquella, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

16. Las traslaciones de dominio de bienes muebles y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de la ley.

17. Los contratos de préstamos que no estén garantidos con hipoteca, ya sean personales ó pignoratios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligacion de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresadas de la misma clase de contratos.

18. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases á título de donacion, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica.

19. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisicion que en las mismas se alegue.

20. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvias, líneas telegráficas y telefónicas, ó para la conduccion de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, así como la concesion de subvenciones, con la excepcion establecida en el artículo 16 de este reglamento.

21. Los actos de traspaso, cesion ó enajenacion de las concesiones administrativas comprendidas en el número anterior, ó del derecho á su explotacion, estén ó no representadas por acciones y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

22. La transmision de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimacion.

Art. 3.º Gozarán de exencion del impuesto:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, la obligacion de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligacion de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instruccion, se entenderá la transmision á favor de estos y no gozarán por tanto de exencion.

Para la aplicacion de los anteriores preceptos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 31 y 33 de este reglamento.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exencion á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que versen sobre transmision de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exencion las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adquisiciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmision, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras, ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

5.º Los contratos privados sobre mercaderias que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, comprendiéndose entre aquellas las máquinas, herramientas ó útiles destinados á la industria que ejerza el adquirente; así como los que se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderias de que procedan los bienes vendidos.

6.º La extincion de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitucion esté sujeta al impuesto.

7.º La constitucion de préstamos personales ó pignoratios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado y los que, con garantia de efectos públicos ó valores industriales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervencion de Agente ó Corredor de Comercio.

8.º La extincion de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoratios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10. La extincion de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitucion ó la única entrega de las mismas que no llegue á 1.000 pesetas anuales.

11. La extincion de pensiones, cuando su constitucion haya tenido lugar á cambio de la cesion de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pension.

12. Los contratos de ejecucion de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudacion de contribuciones, impuestos ó rentas hechos directamente por el Estado, y la constitucion de hipotecas en garantia del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelacion de hipotecas cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extincion en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como de las posteriores si las hubiere.

16. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adjudicacion y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitacion del ejercicio del derecho por parte de aquel.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extincion de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio, de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porcion individual no exceda de 1000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de produccion ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente á la adquisicion de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exencion, deberán presentarse en la oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los estatutos de la Sociedad y certificacion en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribucion por riqueza rústica, en concepto de propietario ó de colono.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porcion que la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no revela á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidacion y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamacion que estimen pertinente contra la liquidacion girada.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administracion para comprobar aquél, por cualquiera de los medios que en este reglamento se establecen.

La declaracion ó reconocimiento de propiedad ú otro derecho, á título de haber obrado en concepto de mandatario ó gestor de la persona á cuyo favor se hacen al verificar la adquisicion de los bienes á que dicha declaracion ó reconocimiento se refieran, se considerarán

como verdadera transmision, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada, por poder ó encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales por vía de comision ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 4 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolucion, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles ó derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallieran antes de cumplir el año y de hacer adjudicacion al acreedor ó la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicacion; y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho á la devolucion de lo abonado por aquel concepto.

En el caso de que, al presentarse el documento acreditativo de la adjudicacion para pago de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidacion del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los habia ya enajenado ó adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se habia satisfecho el impuesto correspondiente á estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicacion para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda ó adjudique los bienes inmuebles o derechos reales el encargado de pagar las deudas, solo tendrá derecho á la devolucion de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto en concepto de adjudicacion por la finca, fincas ó derechos cedidos ó enajenados.

Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero ó legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, ya se consigne ó no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicacion para pago de aquellos, se satisfará el impuesto que corresponda en el concepto de adjudicacion, aplicando las reglas precedentes.

En el mismo concepto será exigible el impuesto cuando, al disolverse las Sociedades, el socio ó socios á quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, aunque para este objeto no se les hubiera hecho adjudicacion expresa.

La transmision á título oneroso de la propiedad minera por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo devengará el 3 por 100.

Art. 5.º Las compraventas de bienes inmuebles ó derechos reales con la cláusula de retrocesion pagarán el 4 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condicion impuesta, vuelve la propiedad sea nuda ó plena al vendedor pagará este el 2 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado, pues de lo contrario se entenderá como adquisicion independiente de dicho derecho y comprendida por tanto en el referido art. 4.º

La transmision del derecho de retraer en virtud de contrato queda sujeta al pago del 4 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo retrayendo la finca, satisfará tambien el 4 por 100 del precio de la retrocesion.

Si la transmision del referido derecho se verifica por título lucrativo, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes ó derechos reales.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2 por 100 á cuyo pago venia obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicacion cuando se rescinda la venta por cumplirse la condicion del retro.

Art. 6.º En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permuta el 2 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros, pagará el 4 por 100 el que figure como adquirente de los demás valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio donde no sea de aplicacion este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderia á aquel.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 2 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 2 por 100 de la mitad de su valor al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el

4 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas satisfará cada permutante el 0.25 por 100.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Daniel Aresti y Torre, vecino de Bilbao, en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Lefana», en término del pueblo de Zamanzas, Ayuntamiento del Valle de Zamanzas, sitio llamado Los Ejidos, lindante al Norte y Este Ejidos, al Sur terreno particular y Oeste rio Ebro, designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forsiguiente: Se tendrá por punto de partida una hoya de cuatro metros de longitud y dos de profundidad, midiéndose al Norte 200 metros, al Sur 200 metros, al Este 200 metros y al Oeste 200 metros y tirando perpendiculares se cerrará el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo y Arbide, vecino de esta ciudad, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Basilio», en término del pueblo de Tuñena, Ayuntamiento de Sedano, sitio llamado Granja de Perros, lindante á todos los vientos con terreno comun, designando las quince pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el carras aislado que se encuentra encima de una peña y de él se medirán al Norte 375 metros y se colocará la primera estaca, desde esta á Este 500 metros y se fijará la segunda estaca, desde esta

al Sur 375 metros y se colocará la tercera y de esta al Oeste 500 metros fijándose la cuarta, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Daniel Aresti y Torre, vecino de Bilbao, en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Bilbaina», en término del pueblo de Lomas de Villamediana, Ayuntamiento de Sedano, sitio llamado Cerro y Lamosilla, lindante al Norte con praderas de Lomas, Sur Tejera antigua de Villamediana, Este Monte Hondo y Oeste con pozo de Bello, designando las noventa pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el sitio llamado Cerro y Lamosilla, al Norte 800 metros colocándose la primera estaca, al Este 1000 metros segunda estaca, al Sur 900 metros tercera estaca, al Oeste 1000 metros la cuarta estaca y al Norte 100 metros para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las noventa pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1900.

Valentin Gomez.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Sesion celebrada el dia 2 de Junio de 1900.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Don Manuel Chico y asistencia de los Sres. D. Eduardo Mendez, Vocal nato de dicha Junta, y como suplente D. Antonio Yarto, y D. Julio Diez Montero, habiendo excusado su asistencia el Sr. Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior de 12 de Mayo último y quedó aprobada, así como de la negativa del dia de ayer; y la Junta quedó enterada.

Dióse cuenta del oficio del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio remitiendo, con el expediente de su razon, la certificacion del auto dictado por la Sala de lo civil de dicho Tribunal superior en 14 de Mayo próximo pasado en que se desestima la apelacion interpuesta por D. Cipriano Garcia, elector de Valles, contra el acuerdo de esta Junta provincial de 1.º de dicho mes de Mayo por el cual se declaró no haber lugar á la exclusion de las listas electorales de aquel distrito de D. Nicasio Gonzalez Garcia, Don Benigno Escribano Garcia y Don Gregorio Gonzalez Garcia; y la Junta acuerda quedar enterada.

Así bien quedó enterada la Junta del auto dictado por dicha Sala en el mismo dia 24 de Mayo último en que, revocando el acuerdo apelado de esta Junta, se declara excluido de las listas electorales de Revilla-Vallejera á D. Antonio Escribano Dominguez, y no haber lugar á la exclusion de dichas listas de D. Camilo Palacin Varas, D. Citino Calleja Guijas, D. Pablo Zamorano Barrenechea y D. Benito Huertas Perez, confirmando en esta parte el acuerdo apelado de esta Junta.

Dada cuenta de otro auto dictado por la expresada Sala de lo civil en 17 de Mayo último en que se revoca el acuerdo de esta Junta provincial de 1.º de dicho mes por el cual se mandó incluir en las listas electorales del distrito municipal de Rojas á los 25 electores, vecinos de Quintana-Urria, que son: Antonio Alonso Martinez, Carlos Arnaiz Alonso, Cosme Arnaiz Revilla, Manuel Arnaiz Alonso, Pedro Arnaiz Alonso, Saturio Arnaiz Tuvilla, Tiburcio Arnaiz Martinez, Genaro Castro Franco, Hermenegildo Garcia Diez, Silvestre Garcia Arnaiz, Pedro Garcia Cerca, Marcos Martin Garcia, Claudio Revollo Garcia, Anselmo Rojas Perez, Domingo Revilla Conde, Cesáreo Soto Conde, Matias Santillana Barrio, Mauricio Tuvilla Rojas, Cecilio Tudanca Tudanca, Lucas Varona Gomez, Antonio Virumbrales A., Benito Virumbrales A., Gregorio Virumbrales Arnaiz, Juan Virumbrales A. y Luis Vi-

rumbrales Guilarte, y se dispone que dichos 25 electores sean incluidos en las listas electorales de Carcedo de Bureba: la Junta acuerda quedar enterada.

La Junta provincial, en vista de los fallos que quedan expresados de la Audiencia del Territorio, acuerda, en observancia de lo dispuesto por el art. 16 de la ley electoral vigente, que se forme desde luego el Censo rectificado de electores de los diferentes pueblos de esta provincia, con sujecion á las sentencias mencionadas y á los acuerdos ejecutoriados de la misma y de las respectivas Juntas municipales del Censo electoral.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las nueve y media de la mañana.

Burgos 2 de Junio de 1900.—El Presidente, Manuel Chico. — Los Vocales, Antonio Yarto. — Julio Diez Montero. — Eduardo Mendez Ibañez. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en dicho Juzgado pende, á instancia de D. Toribio Martinez Gomez, viudo y vecino de esta ciudad, expediente para acreditar la posesion en que se halla desde el año 1894 de la finca que á continuacion se describe.

Una casa en esta ciudad y su calle de la Paloma, núm. 25, que linda por la derecha entrando con la casa núm. 23, propiedad de D. Felipe Orive; por la izquierda con la número 27, de la pertenencia de Don Bonifacio Sainz de Aja, y por la espalda con patio de la misma y de las casas de la Llana de Adentro. Consta de soportal, cuatro pisos y desvan, con un solo hueco y una sola habitacion por piso. Mide de linea por la fachada principal 4 metros 30 centímetros, por la opuesta 4 metros 33 centímetros y por cada uno de los costados 18 metros y 25 centímetros, formando todo un perímetro que comprende 78 metros y 74 centímetros.

Dicha casa la adquirió el D. Toribio por compra que hizo á los herederos de D.ª Tomasa Alonso de Armiño y de su esposo D. Valentin Hortiguéla Lopez, que lo son D.ª Carmen Cuesta Lopez y Doña Evarista y D.ª Juana Lopez Hortiguéla, cuyo domicilio actual se ignora, por lo que, y con el fin de cancelar en su dia el asiento contradictorio que resulta á favor de aquella, he acordado, en providencia de este dia, llamar, como lo verifico por medio del presente, á los legítimos herederos ó causa-habientes de la D.ª Tomasa Alonso de Armiño, á fin de que dentro del

término de 10 dias á contar del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de exponer lo que estimen procedente en el citado expediente, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado plazo será confirmado el auto de aprobacion dictado en la informacion posesoria de referencia, que ha quedado en suspenso entre otros requisitos por falta del que origina este edicto.

Dado en Burgos á 31 de Mayo de 1900.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Marciano Irazu.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BURGOS.

Debiendo verificarse los exámenes de ingreso en la primera decena de Julio próximo, se hace público á fin de que las aspirantes tengan presentes las siguientes reglas:

Los exámenes de ingreso se solicitarán de la Sra. Directora de la escuela en la segunda quincena del presente mes de Junio, acompañando á la instancia partida de bautismo ó certificado de nacimiento, según los casos, certificacion de buena conducta y cédula personal.

Las alumnas deben acreditar que contarán 16 años de edad, por lo menos, en 15 de Septiembre próximo.

Por derechos de examen de ingreso, abonarán las aspirantes 2 pesetas 50 céntimos.

Las alumnas que resulten aprobadas en el examen de ingreso, verificarán su matrícula en la primera quincena de Septiembre próximo si desean seguir la enseñanza oficial, abonando los derechos correspondientes en un solo plazo.

El examen de ingreso consistirá:

1.º En la redaccion de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado y en la resolucion de un problema de Aritmética.

2.º En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3.º En preguntas de Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática Castellana y Aritmética.

También verificarán las aspirantes un ejercicio de labores.

Las alumnas de enseñanza libre que deseen dar validez académica á sus estudios, lo solicitarán de la Sra. Directora de esta escuela, en la segunda quincena del presente mes, abonando en un solo plazo los derechos correspondientes.

La matrícula del grado elemental caduca para toda clase de alumnas á la terminacion de cada uno de los dos cursos.

Los exámenes de reválida se solicitarán en la primera decena de Julio próximo, abonando diez pesetas por derechos de examen.

Burgos 1.º de Junio de 1900.—La Secretaria, Leandra Moreno.—V.º B.º La Directora, Julia Alegria.

### Alcaldia de Gumiel del Mercado.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender desde el 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los dias 10 y 20 de Junio próximo, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este municipio; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Gumiel del Mercado 30 de Mayo de 1900. — El Alcalde, José Figueroa.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Manzanedo para los dias 10 y 17, á las dos, respecto de vinos, aguardientes, aceite, petróleo y jabon.

El de Villafruela para el dia 17, á las once, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Gumiel de Hizan para los dias 10 y 21, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre, excepto los vinos y cereales.

El de Junta de Traslaloma para los dias 17 y 24, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta exclusiva.

El de Quinanilla Somuñó para los dias 10 y 14, á las tres, respecto de vino, vinagre, aguardientes, carnes frescas y saladas y sal.

El de Castellanos de Castro para los dias 10 y 17, á las once, respecto de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas.

El de San Adrian de Juarros para los dias 10 y 17 á las once, respecto de vino y aguardiente.

El de Fuentespina para los dias 17, 24 y 30, á las diez, respecto de aceites, carnes de todas clases y aguardientes, á la venta exclusiva, y los pescados á la venta libre.

El de Fresno de Riotiron, desde el dia 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo, para los dias 17 y 23, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

### Guardia civil.—Subinspeccion.—12.º Tercio.

El dia 8 de Junio corriente se venderá un caballo dado por desecho en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Capital, calle de Santa Clara, núm. 64.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en aquel acto, á las doce de la mañana.

Burgos 1.º de Junio de 1900.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prim Monte.